



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Asunto: 520013110002- 2021-00297-00
(Unión Marital de Hecho)
Demandante: Melva Piedad Rosero Legarda
Demandados: Herederos Indeterminados

MELVA PIEDAD ROSERO LEGARDA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.084.211, a través de Apoderado Judicial, formula “DEMANDA DE DECLARACIÓN, EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA MISMA, Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO”, frente a los herederos indeterminados, en su condición de sucesores del difunto IVÁN JAVIER PISCAL JOSA, en orden a que se profieran las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare que entre los Señora; MELVA PIEDAD ROSERO LEGARDA y el Señor; IVAN JAVIER PISCAL JOSA (Q.E.P.D.), existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 28 de febrero del año 2003, hasta el día 07 de febrero del año 2021 fecha en la que el Señor IVAN JAVIER PISCAL JOSA (Q.E.P.D.) fallece.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esta unión marital y ordene su correspondiente liquidación y adjudicación del patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.

TERCERA: Que, en caso de oposición, se condene en costas procesales a los demandados” (Fol. 3 Exp. Digital)

En orden a resolver lo que en derecho corresponda se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. – Competencia

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».*

A su vez, el numeral 2º de la referida disposición preceptúa: *«en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve».*

De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en los juicios en los que se pretende la declaración de una unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial, también puede conocer el juez del domicilio común anterior siempre que el demandante lo conserve, **a elección del actor.** (Resaltado ex texto)

Lo que tanto significa que en esta clase de procesos el promotor del mismo está facultado para elegir o escoger el territorio donde desea que se adelante el litigio conforme a cualquiera de esos dos fueros concurrentes, el domicilio de los demandados **ó** el domicilio común anterior siempre que el demandante lo conserve, de cara a lo cual resulta indispensable que éste manifieste su predilección de forma diáfana concretando el criterio conforme al cual lo adjudica, con el fin de evitar confusiones en punto a la asignación de competencia, en esencia, porque *«el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no*

hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes» (CSJ AC659-2018).

En el *sub examine*, la demandante MELVA PIEDAD ROSERO LEGARDA formula la presente demanda en orden a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial respecto de quien afirma fue su compañero permanente y, radica el escrito genitor para su atribución en Pasto (Nariño), sin especificar cuál de los dos foros atendibles elige o se fundamenta; siendo necesario que la parte demandante indique de forma expresa en cuál de los fueros de atribución de competencia por el factor territorial se apoya en la presente causa, bien sea la regla general por el domicilio de la parte demandada (herederos conocidos del causante IVÁN JAVIER PISCAL JOSA) o por el «domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve», sustentado debidamente su intención en cuanto al foro seleccionado.

No se olvide que dicha información se requiere en orden a determinar la competencia del juez por el factor territorial conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, a menos que la demandante decida acogerse a la regla 2 ibídem, para tal efecto, deberá indicar entonces cuál ha sido el último domicilio común anterior de ella y el fallecido IVAN JAVIER PISCAL JOSA, y si ella lo conserva.

Al respecto, importa destacar que, no es lo mismo domicilio, residencia o lugar de notificación y, en orden a corroborar lo expuesto, se estima relevante traer a colación la providencia AC4159-2021 de 16 de septiembre de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en la cual se indicó:

*“2.6. El **domicilio**, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “**asiento jurídico de una persona**”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.*

*El Código Civil colombiano, en su **artículo 76**, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El*

objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticias, comunicaciones o enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia”

Lo que tanto significa que no se puede confundir la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

2. - De conformidad con lo estipulado en el Artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece los requisitos que debe contener toda demanda, en su numeral 2 alude a: “(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. En este sentido advierte la Judicatura que el extremo activo omitió informar el domicilio de la demandante MELVA PIEDAD ROSERO LEGARDA.

3. – En relación a la **acción de liquidación de la sociedad patrimonial y adjudicación de la sociedad**

patrimonial, es menester advertir que, en el campo del derecho, la pretensión consiste en expresar una voluntad para exigir que se cumpla una obligación o para el ejercicio de un derecho; es una acción jurídica puesta al conocimiento de un funcionario investido de jurisdicción y competencia para que sea resuelta previo el trámite de un procedimiento. En materia civil, son elementos de la pretensión que permiten identificar la Litis objeto del proceso, los siguientes:

- a). - Los sujetos o partes entre los que habrá de ventilarse la controversia.
- b). - El objeto que hace referencia a cierta cosa, bien de la vida o conducta ajena, y
- c). - La controversia que alude a un conjunto de hechos de relevancia jurídica en que el actor fundamenta la pretensión.

Con dichos elementos se obtiene la individualización del contenido litigioso de cada proceso particular y según se presenten esos elementos en la realidad práctica, cada proceso tendrá su singularidad, elementos que no podrán ser alterados en la sentencia, lo que tanto significa que la pretensión debe plantearse, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, de forma clara y precisa, comprendiendo la situación de hecho aducida como las consecuencias jurídicas que a esta misma situación le asigne el demandante, para evitar que se incurra en excesos o desviaciones en los fallos judiciales.

Dice el artículo 88 del Código General del Proceso. “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”

Dicho esto, es menester advertir, que si lo que pretende el extremo activo es determinar si, al amparo de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se cumplen los requisitos para la declaratoria de la existencia de la unión marital

de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores MELVA PIEDAD ROSERO LEGARDA e IVÁN JAVIER PISCAL JOSA, a efectos de declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, proceso que se tramita bajo las ritualidades del proceso declarativo de carácter verbal reglado en el Título I de la sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso; en la presente Litis, se presentaría una indebida acumulación de pretensiones, respecto de dicha pretensión encaminada a la liquidación de la sociedad patrimonial, cuyo estudio procede pero una vez superado ese debate, es decir, declarada la existencia de la unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial, la liquidación de la sociedad patrimonial es en trámite subsiguiente, en el cual se podría concretar la citada pretensión a través de la ritualidad del trámite liquidatorio prescrito en el artículo 523 del C. G. P. (Título II de la Sección Tercera del C. G. P.) en la liquidación de la comunidad de bienes de la sociedad patrimonial; de manera que, en la forma presentada la demanda que hoy ocupa la atención de esta judicatura se advierte que se está incumpliendo, de esta manera, el requisito contemplado en el numeral tercero del Artículo 88 del C. G. P., referente a que las pretensiones incoadas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

4. - El señor IVÁN JAVIER PISCAL JOSA, presunto compañero permanente de la demandante, falleció el 07 de febrero de 2021, según lo indica la demandante en el acápite hechos del libelo introductorio.

Reza el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005: *“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley”.*

De otro lado, el artículo 1040 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 prevé que *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de*

éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". En tanto que los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del primero de dichos Estatutos, modificados por los artículos 4, 5, 6 y 8 de la Ley 29 de 1982 en su orden, señalan que pertenecen al primer orden hereditario los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales del difunto con exclusión de los demás ordenes hereditarios; empero si éste no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge..." (segundo orden); si no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge..." (tercer orden); a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos (cuarto orden) y en ausencia de los anteriores el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (quinto orden).

Conforme a lo normado en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, **la parte demandante debe informar si se ha tramitado o se encuentra en curso el proceso de sucesión del causante IVÁN JAVIER PISCAL JOSA**, como quiera que dicha disposición señala que:

"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

Sobre el alcance de la norma transcrita, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en providencia calendada 21 de enero de 2013, proferida por la Sala de Decisión Civil Familia, con relación al alcance del artículo 81 del C. de P. C. hoy artículo 87 del Código General del Proceso señaló:

*"... este Tribunal puede constatar, que cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona, con independencia a que se haya o no iniciado el trámite del respectivo proceso de sucesión **es indispensable que el libelo inicial se dirija frente a los herederos determinados como indeterminados.** (Negrita y subrayado ex - texto).*

De lo expuesto se concluye que en los procesos encaminados a la declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes debe existir indefectiblemente dos partes: demandante y demandada, por lo cual, habiendo fallecido el señor IVÁN JAVIER PISCAL JOSA, presunto compañero permanente de la actora MELVA PIEDAD ROSERO LEGARDA, **la demanda debe endilgarse frente a todos los herederos conocidos de aquel**, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios a que aluden los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, modificados en su orden por los artículos 4,5, 6 y 8 de la Ley 29 de 1982, así como también frente a los **herederos indeterminados del nombrado de cujus**.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que, si se demanda contra los herederos determinados e indeterminados de un causante, esto se *“acompaña con lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 del C. de P. C. (hoy artículo 87 C. G. P.) según el cual 'cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos'; de ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás; todo en los términos del artículo 51 ibídem”* (Sentencia SCC – CSJ 20 de mayo de 2013).

Itérese que, de cada una de las personas que la parte actora deba convocar o citar al proceso como demandadas (herederos determinados) informará sus nombres, **identificación si la conoce, domicilio, direcciones físicas y electrónicas si las conoce donde habrán de surtirse las notificaciones y demás requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso**. Además, aportará las pruebas del estado civil que permitan acreditar el parentesco de los demandados con el causante IVÁN JAVIER PISCAL JOSA, con sujeción a lo normado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

5. - La parte demandante omitió informar la dirección electrónica de los testigos ÁLVARO ANTONIO PISCAL JOJOA, MARÍA ESTELA MONTILLA CRUZ y NELBIS YANETH ROSERO LEGARDA en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. - La copia del registro civil de defunción que milita a folio 11 del presente paginario fue aportado de forma ilegible que impide su comprensión y fácil entendimiento.

7. -No se puede pasar inadvertido que, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 se debe acreditar el envío simultáneo a la parte demandada del libelo introductorio y de sus anexos a través de la respectiva empresa de mensajería terrestre o mensaje de datos, habida consideración que, en el *sub lite* no se solicitaron medidas cautelares previas.

Los defectos citados en los numerales 4, 6 y 7 son causales de inadmisión con apoyo en el numeral 2 del inciso 3° del Artículo 90 del C. G. P., el señalado en el numeral 3 bajo el amparo de la regla 3ª del citado canon y las contempladas en los numerales 1, 2 y 5 con base en la regla 1 de la misma norma, con lo cual se impone concederle a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias de su demanda advertidas con antelación, so pena de rechazo de dicho libelo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

8. - El extremo activo adosó al *sub lite* el poder conferido por la señora MELVA PIEDAD ROSERO LEGARDA al Togado ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ para formular la demanda objeto de estudio en el cual se incluyó el siguiente buzón de correo electrónico del apoderado: elkinzambrano@hotmail.es, mismo que coincide con la dirección electrónica inscrita el Registro Nacional de Abogados cumpliendo, de esta manera, el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, de cara a lo cual resulta procedente reconocerle personería adjetiva para actuar al mencionado Apoderado Judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO, R E S U E L V E:

1.- RECONOCER al abogado ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ, identificado con la C. C. No. 87.063.476 y portador de la T. P. No. 179.588 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora MELVA PIEDAD ROSERO LEGARDA, en la forma y términos del mandato conferido.

2.- Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días al demandante para que subsane los defectos de dicho libelo advertidos en los considerandos de este auto, so pena de rechazo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

3.- Oportunamente dese cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**GENITH ÁLVAREZ PONCE,
Juez**

Firmado Por:

**Maria Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1dd5fb4972823c9d066266bdf805fd47c3e0f118a3e0141fb8
dda17ed42e371**

Documento generado en 18/11/2021 11:11:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>